Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2024 18:18:01 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 18 de Octubre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000271-2024-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO[1]**,** el Informe N° 000192-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de julio de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal[2], conformada por el Señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la Señora Roxana Paniagua Gamboa, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima. Cabe precisar que, el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima;

2. Que, mediante el Acta de Inspección del 15 de septiembre de 2021, el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) informó sobre la inspección realizada al inmueble ubicado en Jr. Mariscal José La Mar N° 318, donde se verificaron obras privadas en ejecución: la construcción de tres niveles sin autorización del Ministerio de Cultura. No fueron atendidos por ninguna persona, por lo que el acta se dejó bajo puerta, mediante la cual se exhortó a paralizar dichas obras;

3. Que, mediante el Acta de Inspección del 07 de septiembre de 2023, el personal de la DCS informó sobre la inspección realizada al inmueble ubicado en Jr. Mariscal José La Mar N° 318. A pesar de la exhortación de paralización del 15 de septiembre de 2021, continuaron con la ejecución de obras privadas, verificando la construcción de ocho niveles sin autorización del Ministerio de Cultura. Fueron atendidos por el señor Segundo Alejandro Torres Fernández, y en el acta se dejó constancia de que se exhortó a paralizar dichas obras, quien firmó en señal de conformidad;

4. Que, mediante el Acta de Inspección del 18 de octubre de 2023, el personal de la DCS informó sobre la inspección realizada al inmueble ubicado en Jr. Mariscal José La Mar N° 318. A pesar de la exhortación de paralización del 07 de septiembre de 2023, continuaron con la ejecución de obras privadas, verificando la construcción de ocho niveles más azotea y acabados externos, sin autorización del Ministerio de Cultura;

---

1 Artículo 6. Motivación del acto administrativo
[…].
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. […].

2 El matrimonio según el Artículo 234 del Código Civil, *"es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código a fin de hacer vida común"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

5. Que, mediante el Informe Técnico N° 000072-2023-DCS-LGC/MC del 20 de octubre de 2023 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la DCS informó, en atención a las inspecciones realizadas al inmueble ubicado en el Jr. Mariscal José La Mar N° 318, lo siguiente: 1) se constató la construcción de una edificación de ocho niveles más azotea, en material noble (ladrillo, cemento, fierro); los muros ya se encuentran enlucidos y pintados. El primer nivel presenta dos portones metálicos, y del segundo al octavo nivel la fachada está enlucida y pintada, con dos ventanas de vidrios por cada nivel; 2) para el 15 de septiembre de 2021, la edificación se encontraba en plena ejecución con la construcción del tercer nivel. La Municipalidad Metropolitana de Lima, informó mediante el Informe Tecnico N° 347-2021-MML-GFC-SOF-CVM-ESC del 04 de septiembre de 2021, que, para el 03 de septiembre de 2021, ya se había ejecutado el segundo nivel. La obra continuó hasta octubre de 2023, ya que en la última inspección por parte del personal de la DCS, se verificó que se habían realizado las últimas obras en el citado inmueble; 3) se trata de obras privadas de edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que ha generado una afectación a la Zona Monumental de Lima; 4) los presuntos responsables serían la sociedad conyugal conformada por el señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la señora Roxana Paniagua Gamboa, quienes, según la Partida N° 070017375 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - SUNARP, son propietarios del citado inmueble;

6. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de enero de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por el señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la señora Roxana Paniagua Gamboa, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal José La Mar N° 318, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 11 de julio de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), la DCS determinó que la Zona Monumental de Lima: (i) tiene una valoración cultural de "significativo", en función del análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) los administrados omitieron solicitar la autorización ante el Ministerio de Cultura para ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal José La Mar N° 318, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima; (iii) las obras consistieron en la construcción de una edificación de ocho niveles con estructura de albañilería confinada, que cuenta con un voladizo exterior desde el segundo hasta el último nivel, la instalación de dos portones metálicos en el primer nivel y dos ventanas con vidrios. por nivel, en un área aproximada de 183 m² por cada nivel; (iv) la evaluación de la afectación producida a un sector de la Zona Monumental de Lima se califica como "grave"; (v) las obras privadas ejecutadas son de carácter reversible mediante la demolición del segundo hasta el último nivel del citado inmueble, debido a que, de acuerdo con la ficha de datos y el registro fotográfico de inmuebles del mes de septiembre de 1996, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, las características del inmueble eran de un primer nivel que tenía la tipología de puerta y ventana y se encontraba en regular estado de conservación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

8. Que, mediante el Informe N° 000111-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de mayo de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la sociedad conyugal conformada por el señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la señora Roxana Paniagua Gamboa, por ser responsables de haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal José La Mar N° 318, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en el informe técnico e informe técnico pericial. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

9. Que, mediante el Expediente N° 2024-0135094 del 12 de septiembre de 2024, el Señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la Señora Roxana Paniagua Gamboa, presentaron su escrito donde señalaron, de manera expresa, su responsabilidad sobre los hechos imputados en la resolución de PAS;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

11. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296[3], establece que toda alteración, **modificación,** reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296[4], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

12. Que, en el presente caso, se imputó a los administrados haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, toda vez que se pudo corroborar la ejecución de obras privadas que consistieron en la construcción de una edificación de ocho niveles con estructura de albañilería confinada, que cuenta

3 Artículo 20. Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:
a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

4 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

con un voladizo exterior desde el segundo hasta el último nivel, la instalación de dos portones metálicos en el primer nivel y dos ventanas con vidrios por nivel, en un área aproximada de 183 m² por cada nivel, sin que se haya acreditado que tenga la autorización respectiva;

13. Que, mediante el Expediente N° 2024-0135094, la sociedad conyugal conformada por el señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la señora Roxana Paniagua Gamboa presentaron su escrito de descargo, en el cual formularon el reconocimiento expreso de responsabilidad por la imputación efectuada contra ellos;

14. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;

15. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa[5].

16. Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;

17. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento;

18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por la imputación efectuada contra ellos;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

19. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó desde septiembre de 2021 hasta octubre de 2023, según lo señalado en el informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

5 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

20. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración de la Zona Monumental de Lima afectada es "significativo" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación a la Zona Monumental de Lima, es "grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;

21. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS)**: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS)**: En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas, su inmueble pasó de tener un nivel construido a tener ocho niveles, en el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; asimismo se benefició en el ahorro de costos, de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 20 y en el artículo 22 de la Ley N° 28296.

  No obstante, se debe tener en cuenta que la afectación a la Zona Monumental de Lima, por la obra no autorizada, materia del presente PAS, la gradualidad de la afectación ha sido calificada como "grave" (y no leve, ni muy grave), debido a que la intervención materia del presente PAS, resulta ser reversible de acuerdo al informe técnico pericial, se otorga al presente caso, un porcentaje de 10 %, dentro del límite previsto, para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS)**: se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que, mediante el Acta de Inspección del 07 de septiembre de 2023, se exhortó al Señor Segundo Alejandro Torres Fernández paralizar dichas obras; en el acta se dejó constancia de ello, quien firmó en señal de conformidad. Asimismo, omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con la opinión del órgano instructor recogida en el informe final de instrucción.

  De acuerdo a lo señalado, considerando que el grado de valoración del bien, ha sido calificada como "significativo" (y no excepcional, ni relevante) y la gradualidad de la afectación ha sido calificada como "grave", se otorga al presente factor un valor de 10 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, eran visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, este se encuentra declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor significativo.

- **El perjuicio económico causado:** El inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar las obras privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave.

22. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS)**: Los administrados reconocen, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	10
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**20 % (30 UIT) = 6 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	3
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**3 UIT**

24. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados una sanción administrativa de multa de 3 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

25. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben** estar previamente tipificadas, ser razonables y **ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados** que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (negrillas agregadas);

26. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (…) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción";*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

27. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

28. Que, en el caso concreto, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, el informe técnico pericial determinó que la afectación a la Zona Monumental de Lima es grave, de acuerdo con lo siguiente: consiste en la edificación de ocho niveles más azotea con estructura de albañilería confinada y portón metálico instalado en el primer nivel, obra privada ejecutada sin autorización, que no se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa[6] correspondiente. Sin perjuicio de ello, se precisa también que la obra privada ejecutada se puede revertir con la demolición de los niveles que no corresponde respecto a la edificación anterior a la obra, conforme se especifica en la ficha de datos y el registro fotográfico de inmuebles del mes de septiembre de 1996, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se describe el inmueble en cuestión (el inmueble era de un solo nivel) ya que la edificación afecta el perfil del entorno de los inmuebles que se encuentran dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima;

29. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que no

---

6 Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL)
Artículo 34. Volumetría La volumetría de las edificaciones el CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:
(…)
d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.
e) Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.
j) El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.

Artículo 2. La estratificación de valores del CHL está definida por sus valores asociados, que son los siguientes:
(…)
b) Valores inmateriales del Paisaje Urbano: Es el valor social del espacio y de los inmuebles que lo componen. Está constituido por las tradiciones inmateriales íntegramente ligadas al paisaje urbano y/o a algún inmueble concreto y podemos dividirlas en cuatro:
• Valor de tradiciones: representa los elementos inmateriales (cuentos, leyendas, música, etc.) íntimamente relacionados con el paisaje urbano y/o con algún inmueble en concreto.
• Valor social simbólico: o Valor social simbólico: Representa el conjunto de conceptos, ideas, sentimientos o aspectos simbólicos asociados por la población al espacio urbano o a algún edificio concreto, lo cual repercute en el sentido de pertenencia que se asocia a dicho espacio o inmueble.
• Valor de festividades: eventos o conjunto de eventos que en muchos casos nacen de las características fundacionales de Lima, pero con importantes componentes del siglo XX.
• Valor de usos tradicionales: espacios utilizados por muchos años con una función y que están asociados de esta manera a la memoria colectiva.

Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica A.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones
Artículo 8. Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra:
(…)
8.3 Obras de ampliación
8.3.3 La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio. 8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil l urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

cumple con las características y afecta el entorno de la Zona Monumental de Lima, correspondería recomendar a los administrados la demolición de segundo hasta el último nivel del inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318. En ese sentido, la recomendación busca la reparación a la situación afectada por la comisión de la infracción; dado que las obras privadas ejecutadas son reversibles, es razonable que la medida a aplicar sea la demolición del segundo hasta el último nivel del citado inmueble, ya que la edificación original del inmueble contaba con un solo nivel, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual buscar proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;

30. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35[7] del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3[8] de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10[9] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que se imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

    - Ejecuten la demolición del segundo hasta el último nivel de todas las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, devolviendo al inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, al estado anterior de la infracción, en un plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la contados desde que la presente resolución de sanción tenga la condición de firme o haya causado estado.

31. Que la medida correctiva respecto a la ejecución de la demolición deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Lima;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la sociedad conyugal, conformada por el Señor Segundo Alejandro Torres Fernández, identificado con DNI N° 07258074 y la Señora Roxana Paniagua Gamboa, identificada N° 09466249, la sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT, por ser responsables de haber ejecutado obras privadas el inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, distrito, provincia y

---

7 Artículo 35. Definición
Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.
Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

8 Artículo 49. Infracciones y sanciones
49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

9 Artículo 52. De las funciones de Dirección General de Patrimonio Cultural
52.10. Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**

departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que les fue imputada en la Resolución Directoral N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[10], Banco Interbank[11] o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva[12], según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la sociedad conyugal, conformada por el Señor Segundo Alejandro Torres Fernández y la Señora Roxana Paniagua Gamboa, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecuten la demolición del segundo hasta el último nivel de todas las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, devolviendo al inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Jose La Mar N° 318, al estado anterior de la infracción, en un plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la contados desde que la presente resolución de sanción tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administracion, Procuraduría Publica, Dirección General de Patrimonio Cultural y Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

10 Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

11 Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

12 **http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3IVJASY**